

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 26 DE AGOSTO DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00018-00

Accionante: ANA CARMELA GARCÍA DE LA VICTORIA

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 126 a 129. (C.P.A.C.A, art. 175 Par. 2º).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 26 DE AGOSTO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Oficial Mayor

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 28 DE AGOSTO DE 2013, A LA 5:00 P.M.

JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Oficial Mayor



Señores:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DESPACHO 001**

E. S. D.

ASUNTO: *Contestación a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora ANA CARMELA GARCIA DE LA VICTORIA contra La Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Exp. – Rad. No. 2013-00018. (JMF)

ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA CARMELA GARCIA DE LA VICTORIA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida exponemos.

1. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del acto administrativo mediante la cual se resolvió negar la solicitud de pensión de sobrevivientes por fallecimiento del educador CESAR AUGUSTO SARMIENTO BAHOQUE(Q.E.P.D)

Sobre los supuestos fácticos señalados por la actora manifestamos lo siguiente:

- AL HECHO No 1. No es un hecho que le corresponda probar a mi representada.
- AL HECHO No 2. No es un hecho que le corresponda probar a mi representada.
- AL HECHO No 3. No es un hecho que le corresponda probar a mi representada.
- AL HECHO No 4. No es un hecho que le corresponda probar a mi representada
- AL HECHO No 5. No es un hecho que le corresponda probar a mi representada
- AL HECHO No. 6. No es un hecho que le corresponda probar a mi representada
- AL HECHO No. 7, 8. Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- AL HECHO No.9. Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



Consultorías y Gestiones en Derecho

AL HECHO No. 10. Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO No. 11. Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Según los documentos anexos en la demanda, se puede verificar que la pretensión del accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que tal como se establece en el considerando de la resolución demandada, la Secretaría de Educación, con base en las normas pertinentes y aplicables señaló que la pensión de sobrevivientes solicitada no se puede reconocer.

En ese orden tenemos que el finado, se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1995 el cual reglamenta la ley 60 de 1993 y, el régimen aplicable para el finado (Q.E.P.D) para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es el establecido en el Decreto 224 de 1972 que en su artículo 7º señala:

“En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad para la obtención de la pensión, pero que hubiera trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos 18 años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de su muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad por un tiempo máximo de 5 años”

El presupuesto señalado en la norma descrita no se configuró en el caso que nos convoca, puesto que el finado no logró cumplir 18 años de servicios oficiales, por lo que no es viable jurídicamente que se reconozca la pensión de sobrevivientes.

-Al concepto de violación

El acto acusado no viola las disposiciones invocadas por la actora, y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Las razones por las cuales no se accede a la pensión de sobrevivientes se soporta en el Decreto 224 de 1972 el cual establece el término de 18 años de servicios continuos o discontinuos, los cuales no cumplió el finado.

- A las Pretensiones:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad.

Frente a la solicitud de condenas para la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetrada por la Demandante, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, se DENIEGUEN en su totalidad las pretensiones de la demanda.



Consultorías y Gestiones en Derecho

Con sustento en las CONSIDERACIONES, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las CONDENA solicitadas por el actor.

En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 187 del C.P.C que dispone: "... Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con todas las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...."

Por lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

A.) Inepta demanda por inexistencia de agotamiento a la vía gubernativa. Como se puede observar en los documentos anexos a la demanda, la resolución que niega la pensión de sobrevivientes, no fue objeto de recurso de reposición por parte de la ahora accionante, por lo que no se encuentra agotada la vía gubernativa.

B.) Excepción genérica o innominada: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 267 del C.C.A., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

C.) Falta de integración de la Litis.

Sin que la presente afirmación constituya el reconocimiento de los hechos y pretensiones de esta demanda, fundamento la presente excepción en el hecho de que el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaria de Educación de Montería, como entidad territorial nominadora del finado y que conforme a las disposiciones legales actúa conforme a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las competencias de las entidades vinculadas según lo establecido en la Ley 962 de 2005 y Decreto Reglamentario No 2831 de 2005 en donde la responsabilidad en el trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, está radicada en las entidades territoriales (Secretarías de Educación) y demás entidades vinculadas.

En consecuencia, revisado el libelo de la demanda, se encuentra que la citada entidad territorial no fue llamada a constituir parte dentro del proceso.

4. PRUEBAS:

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Solicito se oficie a la Secretaría de Educación para que envíe a su despacho con destino al expediente, la hoja de vida y todos los documentos relacionados con el docente finado (Q.E.P.D) para verificar los datos de la accionante y los documentos pertinentes que posee la entidad territorial respecto a la nominación de la actora.



Consultorías y Gestiones en Derecho

5. NOTIFICACIONES

A LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demandados en la Sede administrativa en el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Avenida El Dorado – CAN – Bogotá D.C.

Al apoderado de la demandada en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 60 # 76 – 79 Barranquilla y al email cesarcastillo1979@hotmail.com - castilloasociadossas@gmail.com

Del Señor Juez atentamente,

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO
C.C. No. 72.249.593 de Barranquilla
T.P. No. 174.447 del C. S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
RECORRIDO	
FECHA: 03 JUL 2013	HORA: 4:36 P.M.
ENTREGA: DANIEL TOYLO FLORES	
CEDULA: 1.143.330.654	
No. DE FOLIOS: 4 FM	
FIRMA QUIEN RECIBE:	